

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858:

Resulta que habiendo reclamado Don Inigo Moreno 2,322 rs., que suponía le era en deber el mencionado Ayuntamiento por anticipos de contribuciones hechos en 1846, fué oída dicha corporación para resolver en el particular. Con este motivo, en 21 de Mayo de 1858 manifestó que existía un pleito sobre el mismo asunto, en el que había sido absuelto el Ayuntamiento en primera instancia, habiendo apelado de su fallo el reclamante: que los 2,322 rs. que suponía Moreno haber adelantado no era mas que un justo reintegro á que le había obligado la Administración de Hacienda por una defraudación de igual cantidad, hecha al verificar el pago de la contribución de Bajadell:

Que en 16 de Junio informó también sobre el mismo asunto, expresando que la Audiencia había confirmado el fallo del inferior, con la única variación de reservar su derecho á Moreno para que entablase sus gestiones donde y como creyese conveniente: que para oponerse á las pretensiones de este bastaría presentar la sentencia; pero para mayor abundamiento añadía que tenía en su poder las cartas de pago que acreditaban el completo de todo el año de 1846:

Que nuevamente informó el Ayuntamiento en 30 de Octubre exponiendo que en 1846 se satisfizo á Moreno la cantidad referida, entregando este para su descargo una carta de pago fraudulenta, ó sea una solicitud firmada por dicho Moreno manifestando haberse extraviado la carta de pago; y la Administración certificó al pié de ella que verdaderamente había satisfecho los 2,322 rs., y el Ayuntamiento, creyendo de buena fe que era documento legítimo y equivalente á carta de pago, le admitió, de la que no se hubiese desprendido Moreno si no hubiese tenido en su poder el dinero:

Que en 1851 el Administrador de Hacienda encontró la defraudación cometida por Moreno y reclamó dicho documento, que fué presentado, entregando el Administrador en cambio la carta de pago legítima despues de haber obligado á Moreno al reintegro, por estar persuadido de que había abusado de la confianza del Ayuntamiento:

Que en 6 de Diciembre fué nuevamente oído el Ayuntamiento, é insistió en que Moreno entregó una carta de pago apócrifa, según resultó de la compulsión hecha con los libros de la Administración, por cuyo motivo tuvo que abonar los 2,322 rs., y se entregó al Ayuntamiento en cambio una carta de pago legítima y verdadera:

Que en virtud de nuevo recurso de Moreno el Ayuntamiento informó en 13 de Febrero de 1859 diciendo que no constaba la fecha en que entregó los 2,322 rs., porque el resguardo que dió le retiró al tiempo de desprenderse de la carta de pago fraudulenta, sin haber quedado copia por no creerla necesaria; pero fué algunos días antes de la fecha de la carta de pago que quedó en la Administración, remitiendo el dinero por conducto del Alcalde, y la carta de pago se recibió por conducto de D. Manuel Comellas; por último, que Moreno no había entregado ninguna recibo al Ayuntamiento, sino que quien entregó la carta de pago fué el apoderado del Municipio en cambio de la falsificada que fué reclamada por el Administrador. El Gobernador, de acuerdo con el Fiscal y el Administrador de Hacienda pública, decretó que no procedía la pretensión de Moreno. Este presentó un escrito de querrela al Juzgado pidiendo se procesara al Ayuntamiento de Bajadell en 1858 por las calumnias que contra él había dicho en los oficios ex-

presados de 21 de Mayo, 16 de Junio, 30 de Octubre y 6 de Diciembre de 1858 y 13 de Febrero de 1859, y acompañó varios documentos para acreditar que se le debía la cantidad que reclamaba. El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra dicho Ayuntamiento por el delito de calumnia consignada en los referidos oficios, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 336 y 337 del Código penal, en que se castiga el delito de calumnia:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades, así como los informes que se evacuen por las inferiores de orden de las superiores, son por su naturaleza reservados, y por consiguiente ni en una ni en otros se comete calumnia ni injuria aunque se publiquen por una indiscreción de la Administración:

Considerando que, ciñendo la cuestión al caso actual, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento informó en cumplimiento de un deber y en virtud de obediencia debida, sin que por lo tanto pueda deducirse que haya existido intención dolosa de parte de dicha corporación, principalmente cuando tenía en su favor la sentencia definitiva en que se le absolvía de la demanda de Moreno;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gac. núm. 334.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Vistas las consultas elevadas por los Gobernadores de algunas provincias sobre si los aprovechamientos de pastos y bellota deben ser comprendidos entre los demas foratales para el exacto cumplimiento de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, y, en el caso de que

deban serlo, sobre la dificultad de conciliar la fiel observancia de dicha soberana resolución en cuanto prescribe la intervención del Ministerio en los expedientes de cierta cuantía, con la necesidad de que la tasación facultativa de la bellota, que no puede ser bien hecha sino á fruto visto, sea seguida sin pérdida de tiempo de la correspondiente subasta y remate:

Considerando que, al tratarse del plan general de aprovechamientos de un monte, no puede menos de estudiarse y resolverse lo relativo á los de sus pastos y bellota, porque las necesidades del cultivo ó de la conservación podrán exigir con mucha frecuencia que se impida por mas ó menos tiempo el uso del pasto, y también algunas veces la recolección de la bellota:

Considerando que la tasación de la montanera no puede hacerse bien sino cuando se halla á la vista el fruto, y que, si se aguardara á tenerlo descubierto para justipreciarlo y remitir despues el asunto al conocimiento del Ministerio, no habria en muchas ocasiones tiempo bastante para llenar, luego que recayera la aprobación superior, las demas formalidades de la subasta y del remate antes de que pasara la estación oportuna:

Considerando que si por tales razones no conviene el método ordinario de someter los expedientes de esta clase al Ministerio despues de la tasación y antes de la subasta, no la hay para prescindir por completo de la intervención que al mismo Ministerio re-ervó en ciertos casos la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, porque su superior exámen y vigilancia se ejercen sobre puntos de orden distinto y de superior importancia que el del justiprecio de los productos:

Considerando que en este supuesto, y en el de ser la tasación la que por regla general determina la cuantía de los expedientes y la competencia para las concesiones de los aprovechamientos, se hace preciso prescribir otro método para cuando se haya de resolver sobre la concesión antes de que la tasación esté hecha; y que si para otros aprovechamientos forestales seria imposible buscar la medida de su importancia en los resultados de los años anteriores, no sucede lo mismo respecto de los de la bellota;

La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta facultativa

de Montes y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido resolver:

1.º Que en los casos en que, segun la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, correspondia al Ministerio la concesion de los aprovechamientos de la bellotera, se le remitan los expedientes con la anticipacion oportuna sin esperar á que el fruto esté visto y la tasacion hecha.

2.º Que para fijar si la cuantia de los aprovechamientos de los encinares excede de 20,000 rs. para los efectos de dicha Real orden, se atiende á lo que hayan importado en el quinquenio último; entendiéndose que corresponde resolver sobre la concesion al Ministerio siempre que en uno de los cinco años anteriores hayan producido mas de esa cantidad, observándose en todo lo demas lo prescrito en la repetida Real disposicion.

3.º Que por este año, y atendiendo á lo adelantado de la estacion, se continúa observando el método hasta aqui seguido en las provincias de Extremadura de resolverse todas las concesiones de aprovechamientos de bellota por la Autoridad de la provincia; pero dando cuenta al Ministerio en los casos en que, segun las reglas establecidas, corresponderá á este en adelante la resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1861.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

En el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Badajoz acerca de las dificultades con que tropieza en la práctica la exacta ejecucion de la Real orden de 7 de Mayo de 1849, que dispuso que solo desde principios de Octubre hasta fin de Marzo se permita la poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques ú otros cualesquiera, cuyas cortezas sean aplicables al curtido; visto el dictámen de la Junta facultativa de Montes, que con mayor copia de datos expone los inconvenientes de la citada Real orden de 7 de Mayo de 1849, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien derogarla, mandando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular lo que parezca mas conveniente, segun dictámen pericial, sobre la época en que el descortezamiento ha de hacerse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1861.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

El Director de la Escuela central de Agricultura, fundándose en lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, ha acudido á este Ministerio reclamando que en la provision de plazas de peritos agrónomos de Montes sean preferidos los peritos agrícolas que hayan cursado y ganado su título en la referida Escuela. En su vista, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, ha tenido á bien resolver que los mencionados peritos agrícolas puedan optar á las plazas de peritos agrónomos de Montes de la misma manera que los demas que tienen el título de agrimensores, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859.

De Real orden lo digo á V. S. para

los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Gobernador de la provincia de Logroño ha manifestado á este Ministerio que el Ingeniero de Montes de aquel distrito, apoyándose en lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre de 1857, sostiene que deben abonarse por los fondos provinciales los gastos de papel é impresiones de las guías que se expiden para la conduccion de productos forestales; pero la Diputacion provincial se resiste á reconocer tal obligacion, porque en su dictámen desde la supresion de las antiguas Comisarias han variado las condiciones de este servicio. Enterada S. M., y considerando que, á pesar de la repeticion de las disposiciones dictadas sobre el particular por el comun acuerdo de este Ministerio y el de la Gobernacion en el exámen y aprobacion de los presupuestos provinciales, se vienen reproduciendo con consultas semejantes, se ha servido resolver que, por orden circular, dirigida á todos los Gobernadores, se les manifieste que en los presupuestos provinciales no deben incluirse para el personal de oficinas del ramo de Montes otras cantidades que las destinadas al pago de haberes de los peritos agrónomos y guardas mayores; y que por ahora, y hasta que se resuelva lo que mejor parezca en el expediente general que se está instruyendo sobre el servicio de guías, los gastos de papel é impresiones de estas sean satisfechos por los Ingenieros, á tenor de lo dispuesto en la Real disposicion de 22 de Agosto de 1860; debiéndose, por el contrario, admitir y estimular la inclusion en los presupuestos provinciales de sumas destinadas al fomento directo de los plantíos y repoblado de los montes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 328.)

OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Jacobo Jusué, vecino de Santander, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Búrgos á empalmar en el puerto mas conveniente con la linea de Alar á Santander; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno para la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gac. núm. 330.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 376

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 25 del mes último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 10 del corriente lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario general del Consejo de Estado lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) conformándose con lo expuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que para cumplimentar la disposicion de la ley de presupuestos de 11 de Enero del corriente año, relativa á los retiros que han de disfrutar los individuos procedentes del Cuartel de inválidos, se observen las reglas siguientes.—Primera. Los individuos del expresado Cuartel de inválidos que soliciten su retiro, acreditarán en debida forma tener familia en el punto que eligiesen para su residencia y que esta se encargue de su cuidado y asistencia.—Segunda. Las Autoridades locales de los puntos donde residiesen estos retirados no consentirán que engañen la caridad pública con el pordiose, aplicándoles en su caso las prescripciones del Código penal.—Tercera. Los inválidos que obtuviesen su retiro, quedan sin derecho á ingresar nuevamente en el Cuartel.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, trasladado á V. S. para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 6 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 377

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 29 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 12 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—El artículo 42 del Real decreto de 12 de Setiembre último en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado, previene que se estienda en el de ocho reales los documentos de vigilancia señalados con los números del diez al quince inclusive, que en la actualidad se timbran con el sello de cuatro reales, debiendo en su consecuencia sufrir un aumento de otros cuatro reales el precio de cada uno de aquellos documentos. El mismo artículo señala tambien sello de ocho reales á los documentos de vigilancia de los números diez y seis al veinte ambos inclusive y como estos últimos no satisfacen retribucion alguna en concepto de proteccion y seguridad el valor del sello será el precio á que deban expedirse. En consecuencia de las disposiciones referidas, la Direccion general de Rentas Estancadas ha prevenido al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello que se señalen á los documentos de vigilancia que se elaboran para el surtido del año próximo venidero, los precios que aparecen en la nota que adjunta remito á V. E. disponiendo á la vez que se refundan en uno solo los documentos números diez y seis y diez y siete (licencias de primera y segunda clase) con el nombre genérico de Licencias para establecimientos públicos puesto que con arreglo al referido artículo 42, han

de estenderse en papel de ocho reales todas las de esta clase, suprimiéndose por lo tanto las que hoy existen en papel del sello de treinta y dos reales señaladas con el número diez y seis que serán sustituidas por aquellas. De Real orden lo digo á V. E. por si estima conveniente comunicar á los Gobernadores de las provincias las alteraciones que se hacen en los documentos de vigilancia y para los demas fines consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes con inclusion de copia de la citada nota.»

Nota de los precios que la Direccion general de Rentas Estancadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 ha mandado señalar á los documentos de vigilancia que se expresan á continuacion.

Table with 3 columns: Número del documento, SU CLASE, Precio que tendrán desde 1862. Rs. vs.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 7 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 378.

El Sr. Gobernador Económico con fecha 2 del actual me comunica la circular siguiente.

«La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha de ayer lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 de Noviembre último la Real orden siguiente.—Excelentísimo Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el pago de la contribucion territorial las casas-paneras de los Pósitos de los pueblos mediante á la indole ó destino que tiene esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos á donde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable le devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago: Considerando, segun lo expuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de

interés público: y considerando por último que sinó están arrendados ni producen renta alguna se deben conceptuar como la propiedad comuna de los pueblos: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y en vista de lo informado por la Asesoria de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las exrepciones del art. 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su conocimiento y para que lo comuniqué á la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 5 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 379.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Andrés Gardit, natural de Craponne, Departamento de la Haute Loire, (en Francia) y de oficio panadero, dando aviso á este Gobierno del resultado de sus gestiones. Santander 6 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 380.

D. Ricardo Eguilior Llaguno, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Limpias, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 9 de Diciembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas estancadas en 30 de Noviembre último, me dice lo siguiente.

«El Real decreto de 12 de Setiembre último en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado, y la Instruccion para su cumplimiento, aprobada por S. M. en 10 del actual, exigen de parte de las Administraciones principales un estudio minucioso y detenido; que la Direccion les recomienda especialmente, á fin de que puedan prever y superar en caso necesario, las dificultades inherentes á toda reforma administrativa.

Debiendo empezar á regir en 1.º de Enero próximo las disposiciones referidas, es de absoluta necesidad que en el corto periodo de tiempo que queda disponible, las Administraciones adopten las medidas oportunas para que el surtido esté arreglado en aquella fecha á las necesidades inmediatas del servicio y para que la expedicion no sufra el menor entorpecimiento, á cuyo efecto se observarán estrictamente las disposiciones contenidas en los capitulos 2.º y 3.º de la Instruccion, ampliándolas en

casos dados y en armonía con su espíritu, segun lo exijan las circunstancias especiales de cada provincia.

Para facilitar la accion administrativa y evitar que se promuevan consultas infundadas, ocasionando pérdida de tiempo que tanto importa utilizar en los momentos actuales, la Direccion hace á V. S. las prevenciones siguientes, en armonía con lo dispuesto en la Instruccion.

1.º El papel de reintegro y de multas, no sufre variacion alguna, debiendo por lo tanto continuar expendiéndose en el año próximo, como en el actual, el que exista en las Administraciones.

2.º Los documentos de vigilancia que no llevan impreso el año en el sello, tampoco sufren variacion, debiendo regir igualmente en el año próximo. Las licencias para establecimientos públicos de primera y segunda clase (documentos números 16 y 17) que en la actualidad tienen precio de treinta y dos reales las primeras y de ocho las segundas, se refunden en un solo documento, que llevará el número 16 y sello 7.º de ocho reales, bajo el nombre genérico de licencias para establecimientos públicos. Los documentos de vigilancia de los números 10 al 15 ambos inclusive, sufren un aumento de cuatro reales cada uno, en los precios á que hoy se expenden.

3.º El papel de oficio y de pobres continuará expendiéndose á ocho maravedís el pliego.

4.º Se cuidará particularmente de que no se carezca de papel de sello judicial en los pueblos en que existan juzgados.

5.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y las pólizas de Bolsa, se expendirán solo en los puntos en que se consideren necesarios estos documentos.

6.º La Administracion cuidará de que los sellos sueltos para recibos y cuentas, los de libros de comercio y los de documentos de giro, se distribuyan entre las expendedorías con arreglo á las circunstancias de cada localidad, teniendo muy presente el uso general á que se destinan los primeros.

Y 7.º Conocido que sea el consumo de los dos primeros meses del año próximo, las Administraciones harán sin demora el pedido de todos los documentos que consideren necesarios para el surtido de un año en la provincia, sirviéndoles de gobierno que la consignacion que se ha hecho á cada una, es tan solo para atender á las necesidades perentorias del servicio.

La Direccion encarga especialmente á todas las Administraciones la estricta observancia de lo prevenido en la Instruccion, y confia en que secundando con celo é inteligencia sus disposiciones, vencerán las dificultades que pueda ofrecer el cumplimiento de las mismas.

Una de las mas graves sobreviene de la necesidad de cambiar los documentos que existan en poder de particulares, con los creados nuevamente, porque la diferencia de precio entre unos y otros puede ser causa de frecuentes dudas y aun de reclamaciones por parte de los que los presentan al cambio.

Para prevenir en lo posible las primeras y evitar en parte las segundas, la Direccion, haciendo uso de la autorizacion que le concede el artículo 94 de la Instruccion, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre, el papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será cangeado en las expendedorías durante el mes de Enero próximo por otro de igual precio.

2.º El papel de los sellos de Ilustres

1.º, 2.º y 3.º se cambiará por el de los sellos 4.º, 5.º y 7.º respectivamente, cuyos precios son iguales.

3.º El de oficio y de pobres se cangeará con el de igual clase, cuyo valor no se altera.

4.º El del sello 4.º cuyo precio es de veinte cuartos, se cambiará por el del sello 9.º de dos reales, abonándose en metálico la diferencia de precio al que lo presente al cange, por las expendedorías en que se verifique. Los medios pliegos de papel del sello 4.º se cangearán con pliegos del sello 9.º, siempre que la persona que los presente al cange abone la diferencia en la expendedoría.

5.º Los sellos para libros de comercio podrán cangearse con los de igual clase creados por el Real decreto de 12 de Setiembre.

6.º Los sellos sueltos para pólizas de compañías de seguros se cangearán con otros de igual precio en la forma que se establece para el papel sellado, teniendo en cuenta que en los del sello 4.º cuyo precio es de cuarenta maravedís, podrán cangearse por los del sello 9.º y precio de dos reales, abonando la diferencia entre unos y otros las personas que soliciten el cambio.

7.º Los documentos de giro impresos y en blanco se cangearán con los sellos sueltos creados por el Real decreto de 12 de Setiembre para los documentos de que se trata. Los documentos de un real, 20, 40, 60, 80 y 100 se cangearán con los sellos sueltos de iguales precios. Los documentos de las demas clases se cangearán con los de precios mas aproximados, abonándose las diferencias por los particulares en las expendedorías en la forma siguiente:

Valor de los documentos de giro que hoy existen.	Idem de los sellos sueltos con que han de ser cangeados.	Diferencia que abonarán las personas que soliciten el cambio.
1 real...	1 real...	»
2 » ...	2,50	0,50.
4 » ...	5	1.
8 » ...	10	2.
12 » ...	15	3.
16 » ...	20	4.
20 » ...	20	»
24 » ...	25	1.
28 » ...	30	2.
32 » ...	35	3.
36 » ...	40	4.
40 » ...	40	»
60 » ...	60	»
80 » ...	80	»
100 » ...	100	»
120 » ...	125	5.

La Direccion, deseosa de evitar dudas y consultas y con el fin de hacer mas expedita la accion de las Administraciones, ha descendido á detalles minuciosos que facilitarán el cumplimiento de lo que se ordena; pero no por eso se le oculta, que en casos dados, las Administraciones principales son las llamadas á superar, dentro del círculo de sus atribuciones, las dificultades que puedan surgir al cumplimiento de lo mandado y que no hayan podido preverse.

Para acordar las disposiciones contenidas en la presente circular, se han tenido en cuenta bases generales que conviene conozca V. S. á fin de resolver, de acuerdo con ellas, cuantas dudas se puedan suscitar en su desarrollo práctico. Estas bases son: en la parte referente al surtido, la necesidad que existe de distribuir entre las expendedorías, con arreglo al consumo de las poblaciones respectivas, la consignacion de documentos de todas clases remitidos á las Administraciones por la fábrica del sello, y la conveniencia de que la Direccion conozca en los dos primeros meses del año próximo, los efectos timbrados que podrán expendirse en cada provin-

cia durante el mismo, á fin de ampliar la consignacion que preventivamente se ha hecho hasta la cantidad necesaria para el surtido anual. En la parte relativa al cange, que todo documento que se presente en las expendedorías, sea cambiado por otro de su clase y de igual precio, de los creados por Real decreto de 12 de Setiembre; y que cuando no los haya de igual valor, se cangeen, los que presenten los particulares, con otros de su clase y de precio superior inmediato, abonando los interesados la diferencia en la misma expendedoría en que se verifica el cambio, á excepcion del papel del sello 4.º que se cambiará por el del sello 9.º en la forma prevenida en la disposicion 4.ª que antecede.

Con arreglo á estos principios y en armonía con las prescripciones del Real decreto y de la Instruccion, adoptará V. S. dentro del círculo de sus atribuciones las medidas que estime conducentes al cumplimiento de este servicio, y á evitar dudas y reclamaciones que siempre redundan en descrédito de la Administracion que las motiva.

El papel sellado del año de 1861 de los sellos de Ilustres, primero, segundo, tercero y cuarto que estuviere inutilizado por hallarse escrito en su primera cara, pero sin que esté cosido ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las expendedorías durante el mes de Enero de 1862 y cambiado por otro de igual precio, abonándose en el acto por la persona que lo presente, cuatro reales, por el pliego de Ilustres; dos, por el del sello primero; un real, por los dos siguientes; y medio real, por el sello cuarto, con arreglo al artículo 65 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y Real orden de 18 de Enero de 1858; sirviendo de gobierno á las Administraciones, que el descuento de medio real que para el papel que se inutilice, fija el artículo 74 del Real decreto de 12 de Setiembre, se entiende solo para el papel sellado creado por el mismo.

La Direccion espera que las Administraciones principales darán al cumplimiento de este servicio la preferente atencion que su importancia requiere, y con ello una nueva prueba de su inteligencia y laboriosidad; desea tambien la Direccion que V. S. se haga merecedor de elogio, y no cree que ninguna Administracion dará motivo para censurar la conducta que observe, porque abriga la conviccion profunda de que todas rivalizarán en celo para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Setiembre último y en la Instruccion de 10 del actual de que V. S. recibirá ejemplares impresos por conducto del Gobernador de la provincia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad y demas efectos correspondientes. Santander 6 de Noviembre de 1861.—El Administrador accidental, Mateo de la Banda y Abarca.

El Comandante General del Departamento de Ferrol.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de nueve del corriente, se saca á pública licitacion para el dia trece de Enero próximo á la una de la tarde ante la Junta económica de este Departamento, el suministro de víveres para el consumo de los buques de guerra y demas atenciones que exija este servicio en el mismo Departamento y separadamente el del pan para igual consumo, bajo el pliego de condiciones y notas que se insertan en la Gaceta de Madrid, de veinte y uno de este mes número trescientos veinte y cinco, que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito. Ferrol y Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos sesen-

ta y uno.—Antonio de Arévalo.—Vicente Gonzalez.

El Comandante General del Departamento de Marina de Ferrol.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de nueve del corriente, se saca á pública licitacion para el dia once de Enero próximo á la una de la tarde ante la Junta económica de este Departamento, el suministro de viveres para el consumo de los buques de guerra y demas atenciones que exija este servicio en el Departamento de Cádiz y separadamente el del pan para igual consumo, bajo el pliego de condiciones y notas que se insertan en la Gaceta de Madrid, de veinte y uno de este mes número trescientos veinte y cinco, que estará de manifiesto en la Escribania del infrascrito. Ferrol veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio de Arévalo.—Vicente Gonzalez.

El Comandante General del Departamento de Marina de Ferrol.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de nueve del corriente, se saca á pública licitacion para el dia trece de Enero próximo á la una de la tarde ante la Junta económica de este Departamento, el suministro de viveres para el consumo de los buques de guerra y demas atenciones que exija este servicio en el Departamento de Cartagena y separadamente el del pan para igual consumo, bajo el pliego de condiciones y notas que se insertan en la Gaceta de Madrid, de veinte y uno de este mes número trescientos veinte y cinco, que estará de manifiesto en la Escribania del infrascrito. Ferrol veinte y ocho de Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio de Arévalo.—Vicente Gonzalez.

Administracion principal de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Noviembre.

Table with 2 columns: Su direccion, A quienes se dirijen. Lists various locations and their corresponding officials.

Santander 3 de Diciembre de 1861.—Manuel Gomez Salas.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Noviembre.

Table with 2 columns: Su direccion, A quienes se dirijen. Lists Cosamaloupan and Méjico with their respective officials.

Table with 2 columns: Location, Name. Lists Havana, Idem, Cádiz, Habana, Puerto-Rico, Veracruz, Colmada Malagueña, Secadura, and San Vicente de la Barquera with their respective officials.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Noviembre.

Table with 2 columns: Su direccion, A quienes se dirijen. Lists various locations and their corresponding officials.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Meruelo.

Confeccionado ya el repartimiento de la contribucion territorial, urbana y pecuaria de este Ayuntamiento, que ha de regir en el próximo año de 1862, se anuncia al público para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que respectivamente les van asignadas, y reclamar los agravios que crean se les ha inferido; cuyo reparto se halla expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría de Ayuntamiento. Meruelo y Diciembre 5 de 1861.—Pedro Nicomedes de Menezo.

Alcaldia constitucional de Cabezon de la Sal.

A las once de las mañanas de los dias 18 y 25 del actual, se arrendarán en pública subasta los propios de este Ayuntamiento por el periodo comprendido desde 1.º de Enero de 1862 hasta que se ponga en posesion de los mismos á los compradores; debiendo celebrarse el remate con arreglo á las condiciones del expediente que obra de manifiesto en esta Secretaria. Cabezon de la Sal 3 de Diciembre de 1861.—Andrés Gutierrez Cabello.

Ayuntamiento constitucional de Arnuero

El reparto de la contribucion territorial, urbana y pecuaria de esta jurisdic-

cion, se halla concluido y puesto al público en la casa de Ayuntamiento, para el que guste enterarse de sus cupos. Lo que se manifiesta para su satisfaccion. Arnuero 3 de Diciembre de 1861.—El Regente, Gaspar Fernandez.—Antonio de Zuvieja, Secretario.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Arenas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año próximo de 1862, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria del mismo, á donde los contribuyentes pueden concurrir á enterarse de sus respectivas cuotas; lo que verificarán en los diez dias siguientes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Arenas 6 de Diciembre de 1861.—Eugenio C. Collantes.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Pedro Ramos de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente se cita, llama y em plaza á todos los que sean acreedores á los bienes de D. Mariano Ortega, vecino de Santillana de Campos, para que en el dia 10 de Enero del año próximo 1862 y hora de las diez de su mañana, comparezcan en este Juzgado de primera instancia y en su sala de audiencia á celebrar junta general de acreedores sobre nombramiento de síndicos; pues así lo tengo acordado en auto de este dia en el expediente de concurso voluntario promovido por el expresado D. Mariano Ortega. Dado en Carrion á 2 de Diciembre de 1861.—Pedro Ramos de Castro.—Por su mandado, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno del Banco de Santander, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de sus estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas, para las cinco de la tarde del dia quince de Enero próximo en el salon del Establecimiento.

Se recuerda á los Señores accionistas la prevencion del artículo 20 del Reglamento, que dispone, que para ser admitidos á Junta general, deberán presentar sus títulos en Secretaría, con ocho dias de anticipacion, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Santander 30 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño y en la Escribania de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco núm. 23, se subastará el Jueves 12 del próximo Diciembre:

Una casa de campo compuesta de planta baja, primero, segundo piso y buhardilla, situada en esta capital, barrio de Miranda, punto que llaman la Fuente de Piero, con una huerta cerrada con paredes de cal y canto, dividida interiormente en zonas con tapias de igual forma, cabida de sesenta carros, poblada de árboles frutales de clases escogidas. A las inmediaciones de estas

fincas existen otros cuarenta ó cincuenta carros poco mas ó menos de la misma propiedad, que tambien se subastarán. El precio y demas condiciones bajo las que se celebrará citado remate, estarán de manifiesto en mencionada Escribania para el que desee de uno y otras. Santander 29 de Noviembre de 1861.—Ignacio Perez.

Agencia de negocios de Don Casimiro Calderon.

COMPRA DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

Se compra toda clase de papel de la deuda del Estado sin convertir como son Vales Reales de las creaciones de los años 1824 y 1831. Láminas de la deuda sin interés, Títulos del 4 y 5 por 100 negociables y no negociables, Suministros, indemnizaciones de la Guerra civil, Cargas de justicia, Diezmos de partícipes legos, Presas inglesas, Juros, Residuos interinos, Títulos de la deuda del personal, Expedientes del Clero y clases civiles. Para tratar de precios y pormenores se dirigirán sus tenedores á la Agencia referida, plaza de la Constitucion, números 5 y 8, de esta ciudad.

Ayuntamiento de Villa Sarracino.

La plaza de Médico cirujano de nueva creacion del pueblo de Villa Sarracino, (provincia de Palencia), se halla vacante. Su dotacion consiste en 10.500 rs. pagados por el Ayuntamiento, los 10.000 por reparto entre los vecinos y los 500 de fondos municipales: uno y otro serán pagados por trimestres.

La poblacion es de 310 vecinos, á ocho leguas de distancia de la capital, y dos de una de las estaciones del ferrocarril del Norte.

Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 21 del corriente, pasado ese dia se proveerá.

La vacante, se anuncia con el cargo de asistir y servir todas las enfermedades de medicina y cirugía sin contar con la barba.

En igualdad de circunstancias, será preferido el que lleve al menos seis años de ejercicio, lo que deberán hacer constar en la solicitud.

Villa Sarracino y Diciembre 1.º de 1861.—P. A. D. A., Manuel Perez, Secretario.

Diligencias del Duero.

Esta nueva Empresa tiene ya perfectamente regularizado el servicio directo, rápido y cómodo desde Valladolid á Soria, por Peñafiel, Aranda de Duero, el Burgo de Osma y puntos intermedios, con todo lo necesario para que los viajeros y encargos sean servidos á precios moderados, con exactitud y á las mejores horas que permite la estacion.

La importante línea del Duero, se comunica por su parte Occidental con los ferro-carriles del Norte, para Madrid, Búrgos, Palencia y Santander, y con las carreteras de Asturias, Galicia, Zamora y Portugal, y por el extremo Oriental ó sea Soria, con las carreteras de Logroño, Zaragoza y Tudela, en donde arranca el ferro-carril que conduce á Navarra, Aragon y Cataluña y á los principales baños de la Rioja y Provincias.

El punto de Aranda es hoy el único de enlace para pasar de Búrgos á Soria y vice-versa.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.